

## COMENTARIOS A LA JURISPRUDENCIA

### JURISPRUDENCIA PENAL

*Disparo y lesiones.*—Incompatibilidad de los delitos de disparo de arma de fuego y lesiones. Ejecutoria de 18 de junio de 1947, dictada en el expediente 263747.

Reviste destacada importancia la ejecutoria que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado el 18 de junio próximo pasado, pues en ella cambia totalmente la jurisprudencia que durante los últimos diez años había mantenido en orden a las relaciones existentes entre los delitos de disparo de arma de fuego y lesiones, estableciendo de nuevo el principio de la incompatibilidad entre ambos delitos que hasta el año de 1937 había sustentado. En la expresada ejecutoria de 18 de Junio, se afirma:

“... Esta Sala suple la deficiencia de la queja, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Amparo, con el fin de otorgar al quejoso la protección de la Justicia Federal, por lo que respecta al delito de disparo de arma de fuego, pues los disparos que efectuó el quejoso fueron el medio indispensable para lesionar a los que resultaron ofendidos, por lo que el aumento de penalidad que correspondió a la sanción a que se contrae el artículo 306 del Código Penal viola sus garantías individuales; y por consiguiente, el amparo únicamente se otorga para el efecto de que se reduzca la pena debiendo imponerse únicamente la sanción que corresponde a los delitos de lesiones...”

Para quien, como el autor de esta nota, ha combatido tenazmente la tesis de la compatibilidad de las lesiones y el disparo que la Suprema Corte sostuvo en el último decenio, y ha defendido con todo calor el criterio que ahora recoge,<sup>1</sup> es obvio que tan sólo juicios laudatorios ha de merecer esta mutación de la jurisprudencia que, por provenir del más alto Tribunal de la Nación, pone de relieve que los argumentos de quienes defendimos la tesis de la incompatibilidad, no esta-

---

1 Véase sobre el total problema mis extensos comentarios publicados en el número 32 (octubre-diciembre de 1946) del Tomo VIII de esta Revista (pp. 332 y siguientes), reproducidos en el N° 2 (Febrero de 1947), Año XIII de “Criminalia” PP. 50 y ss.)

ban desprovistos de “academicismo”, “rigor científico” o “fuerza de convicción”. Las expresiones “monstruo jurídico” o “diolote jurídico” con que calificábamos —al combatirla— la posición contraria, en forma alguna constituían la fuerza suasoria de nuestros argumentos.

Dr. Mariano JIMÉNEZ HUERTA,  
Profesor del Seminario de Derecho Penal.